

### Inspectores de tesorerías municipales.—Se crean estos puestos

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 7,342, de 2 de setiembre de 1902)

Lei núm. 1,553.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se crean cuatro puestos de inspectores de tesorerías municipales, dependientes del Ministerio de Hacienda.

Durante los dos primeros años de vijencia de esta lei habrá además dos inspectores supernumerarios.

Art. 2.º El sueldo de estos empleados será de tres mil seiscientos pesos anuales.

Tendrán derecho además a un viático de cinco pesos diarios cada vez que, en el desempeño de sus funciones, permanezcan ausentes de la capital.

Art. 3.º El Presidente de la República dictará, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la promulgacion de la presente lei, un reglamento que fije los deberes i atribuciones de los inspectores de tesorerías municipales.

Art. 4.º Mientras se dicta el reglamento a que se refiere el artículo anterior, los inspectores de tesorerías municipales ejercerán sus funciones en la forma establecida para los inspectores de oficinas fiscales en la lei de 20 de enero de 1883, i decreto reglamentario de 2 de julio del mismo año.

Art. 5.º Los inspectores de tesorerías municipales podrán suspender, i darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda, a la Alcaldía i al Juzgado de Letras respectivo, a los tesoreros que hubieren incurrido en defraudacion de fondos municipales.

Dicha suspension durará hasta que se falle el proceso respectivo.

El sueldo del reemplazante deberá pagarse con fondos municipales.

Art. 6.º El alcalde en ejercicio o cualquier otro municipal que directamente o por medio de su voto en los acuerdos de la Corporacion, ocultare o contribuyere a la ocultacion de documentos o impidiere a los inspectores el libre desempeño de su cometido, incurrirá en una multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda afectarle.

Al efecto, los inspectores podrán requerir al Ministerial Público para que entable ante el Tribunal respectivo la accion correspondiente o dar parte al juez para que instruya el respectivo sumario.

Art. 7.º Para llevar a efecto las medidas que a virtud de esta lei puede tomar el inspector, solicitará del alcalde municipal o del Gobernador del departamento el auxilio de la fuerza pública, si lo creyere necesario».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tan-

to, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintisiete de agosto de mil novecientos dos.—*Jerman Riesco*.—*Guillermo Barros*.—(Boletín, libro LXXII, páginas 656 a 658, año 1902).

### Código de Procedimiento Civil.—Se aprueba

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 7,340, de 30 de agosto de 1902)

Lei núm. 1,552.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Apruébase el adjunto Código de Procedimiento Civil que comenzará a rejir desde el 1.º de marzo de 1903.

Dos ejemplares de una edicion correcta i esmerada, que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en la Secretaría de ambas Cámaras, dos en el archivo de dicho Ministerio i otro dos en la Biblioteca Nacional.

El testo de esos ejemplares se tendrá por el testo auténtico del Código de Procedimiento Civil, i a él deberán conformarse las demas ediciones i publicaciones que del espresado Código se hicieren.

Art. 2.º La Corte Suprema se compondrá de diez miembros i tendrá un solo fiscal.

Art. 3.º Para conocer en los recursos de casacion en el fondo i de revision, la Corte Suprema funcionará en un solo cuerp con la concurrencia de siete jueces, por lo ménos.

Para el despacho de los demas negocios judiciales, dicha Corte se dividirá en dos salas, ninguna de las cuales podrá funcionar con ménos de cuatro jueces.

Art. 4.º La distribucion de los miembros de la Corte Suprema entre las dos salas se verificará anualmente por sorteo, el cual se llevará a efecto en audiencia pública el primer dia hábil del año.

Art. 5.º El conocimiento de las causas de Hacienda, de que conoce actualmente la Corte Suprema, corresponderá a la Corte de Apelaciones de Santiago.

La representacion del Fisco en juicio corresponderá a las personas que hoi la ejercen i el Director del Tesoro podrá asumir esta representacion por sí o por medio de mandatario, cuando lo estimare por conveniente, cesando en tales casos la representacion de cualquier otro funcionario.

Art. 6.º Corresponderá a las Cortes de Apelaciones conocer en todos los asuntos que segun la Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades, son actualmente de la competencia de la Corte Suprema.

Art. 7.º Las funciones del Fiscal de la Corte Suprema i de los fiscales de las Cortes de Apelaciones, se limitarán a los negocios judiciales

i a los de carácter administrativo en que una lei requiera especialmente su intervencion.

Art. 8.º Los miembros de la Corte Suprema i el Fiscal de este Tribunal gozarán del sueldo anual de quince mil pesos. El presidente tendrá una gratificacion, tambien anual, de mil pesos.

Los relatores i el secretario de la misma Corte percibirán un sueldo igual al asignado a los jueces de letras de Santiago.

El oficial primero de la Secretaría de la Corte de casacion tendrá un sueldo anual de tres mil quinientos pesos.

Art. 9.º Para los efectos de la jubilacion de los empleados a que se refiere el artículo anterior solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos que respectivamente se les asigna, sin perjuicio de lo dispuesto en la lei número 1,146 de 28 de diciembre de 1898.

Art. 10. Los que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, intendentes de provincia, gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales, promotores fiscales, ni relatores, ya sea en propiedad ya interinamente o como suplentes, sino un año despues de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en los artículos 2.º i siguientes de esta lei principián a rejir en la fecha espresada en el artículo 1.º

La Corte Suprema continuará conociendo de las causas de Hacienda i de las reclamaciones municipales que estuvieren pendientes ante dicho Tribunal en la fecha indicada, no obstante lo dispuesto en los artículos 5.º i 6.º

Art. 2.º La reduccion de las plazas de fiscales de la Corte Suprema a una sola, se verificará cuando ocurra la primera vacante.

Art. 3.º Los actuales miembros de la Corte Suprema tendrán derecho a jubilar dentro de seis meses con una pension equivalente a las cuarentavas partes que les correspondan por el número de años de servicios sobre la base del sueldo íntegro que esta lei les asigna, no pudiendo exceder dicha pension del setenta i cinco por ciento del referido sueldo.

Art. 4.º Concédese a don Luis Barriga la suma de seis mil pesos en remuneracion de los servicios que ha prestado como secretario de Comision Mixta de ambas Cámaras, encargada del estudio del Proyecto de Código de Procedimiento Civil.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a veintiocho de agosto de mil novecientos dos.—*Jerman Riesco*.—*Rafael Balma-ceda*.—(Boletín, libro LXXII, páginas 641 a 645, año 1902).

**Pizarro Abelardo.**—Se le concede permiso para construir i explotar un ferrocarril aéreo en la cordillera.

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 7,341, de 1.º de setiembre de 1902)

Lei núm. 1,551.—Santiago, 30 de agosto de 1902.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Concédese a don Abelardo Pizarro, o a quien sus derechos represente, permiso para construir i explotar, en la seccion ubicada en el territorio chileno, un ferrocarril aéreo que partirá del Juncal i deberá terminar en el lugar denominado Paramillo de las Cuevas, en territorio argentino.

Art. 2.º Concédese igualmente al señor Pizarro una subvencion anual de cuarenta mil pesos oro de dieciocho peniques, por el término de quince años, en compensacion de las siguientes obligaciones que contrae por su parte:

1.ª Transportará sin gravámen para el Fisco toda la correspondencia que éntre o salga del pais por la via de Uspallata, i a los empleados públicos que viajen en comision del servicio; i con una rebaja de veinticinco por ciento a los demas empleados.

Mientras el ferrocarril trasandino no llegue al Juncal, el concesionario estará ademas obligado a transportar la correspondencia desde el punto de término de dicho ferrocarril, seccion chilena, hasta el Paramillo de las Cuevas.

2.ª Las instalaciones o postes del ferrocarril aéreo podrán ser aprovechados por el Gobierno en caso que deseara construir líneas telegráficas a traves de la cordillera, mediante el pago de una tercera parte del valor en que la Direccion de Telégrafos avalúe la economía que resulte para el Estado del empleo de las instalaciones o postes de la Empresa.

Podrá tambien el Gobierno hacer uso de los terrenos que necesitare para el servicio de sus líneas.

Art. 3.º La subvencion comenzará a rejir desde la fecha en que se inicie el tráfico en toda la estension de la línea, desde el Juncal hasta el Paramillo de las Cuevas.

Art. 4.º Las tarifas de carga i pasajeros serán fijadas en oro de dieciocho peniques i aprobadas por el Presidente de la República.

El valor de los pasajes de primera i segunda clase no podrán exceder de diez i cinco pesos por persona respectivamente.

El flete de carga no excederá de ocho pesos por tonelada, para mercadería valiosa, i de cuatro pesos para mercadería o carga de poco valor.

Art. 5.º La construccion de la línea deberá iniciarse dentro de los dieciocho meses siguientes